

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES
LITISCONSORTE	MIGUEL ÁNGEL LUBO REYES y NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES
DEMANDA ACUMULADA	MARÍA LUISA RIASCOS MINA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-012-2015-00229-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 55 del 31 de marzo de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONFLICTO DE BENEFICIARIAS EN LEY 797/2003 COMPAÑERAS PERMANENTES
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA la sentencia No. 228 del 3 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-012-2015-00229-01**, proceso al que fueron vinculados como litisconsorte necesario el señor **MIGUEL ANGELL UBO REYES** y la señora **NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES** y se dispuso la acumulación con la demanda adelantada por la señora **MARÍA LUISA RIASCOS MINA** radicada 76001-31-05-016-2016-00159-00.

AUTO No. 276

Atendiendo la manifestación contenida en escrito obrante en el archivo 06 del expediente híbrido de segunda instancia, allegado por la apoderada de la señora **FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES**, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada GLADYS CARMENZA LEÓN LARRAHONDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.328.093 y T.P. 66233.

Asimismo, conforme memorial visto en el archivo 8 del expediente híbrido de segunda instancia, presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.070.546 y T.P. 280620 del C.S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES** instauró acción judicial en contra de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, pretendiendo que se le acrezca la mesada pensional en un 100%, esto es la suma de \$1.848.982 a partir del 10 de octubre de 2012, con el respectivo pago de intereses moratorios del 50% de las mesadas causadas desde el 10 de octubre de 2012 hasta el mes de septiembre de 2014, fecha en que se hizo efectivo el pago del 50% del retroactivo de las mesadas pensionales reconocidas.

Asimismo, solicita se le reconozca los intereses moratorios de las mesadas dejadas en suspenso en la suma de \$20.015.893 a favor del joven MIGUEL ÁNGEL LUGO AMU, mas los intereses moratorios del 50% de las mesadas a partir del mes de agosto de 2014 hasta la fecha de pago.

Como sustento de la pretensión adujo que, el señor HERMINSUL LUBO RENTERÍA falleció el 10 de octubre de 2012, razón por la que solicitó en nombre propio y de su hijo MIGUEL ÁNGEL LUGO AMU la pensión de sobreviviente el 28 de junio de 2013.

Que por resolución No. GNR 265891 del 23 de julio de 2013, COLPENSIONES le reconoció el 50% de la pensión de sobreviviente a partir del 10 de octubre de 2012, en calidad de compañera permanente, la cual fue incluida en nómina de agosto de 2014 que se pagó en septiembre. Resalta que en el acto administrativo se dejó en suspenso el 50% restante de la mesada hasta que el joven MIGUEL ÁNGEL LUGO AMU alcanzara los 25 años, atendiendo que para la fecha del deceso de su padre contaba con 19 años y no acreditó estudios.

Que el 5 de septiembre de 2014 solicitó el acrecimiento de la mesada pensional. Indica que si bien la Administradora emitió respuesta mediante oficio No. BZ2014-2986026-7374322 del 5 de septiembre de 2014, la misma no fue de fondo y no otorgó lo reclamado.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando los hechos relativos al trámite administrativo y negó los relacionados con la presunta mora en el reconocimiento pensional. Se opuso a las pretensiones, propuso la excepción previa de "*no comprender la demanda hasta no estar todos los litisconsortes necesarios*" y las de merito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

Por Auto No. 1956 del 22 de septiembre de 2015 el Juzgado Doce Laboral del circuito de Cali dispuso la integración en calidad de litisconsorte necesario al señor MIGUEL ANGELL UBO AMU (fl. 48 archivo 134687). Así mismo, se integró a la litis en dicha condición a la señora NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES en calidad de compañera permanente del causante, a través del auto interlocutorio No. 1127 del 10 de mayo de 2016 (fl. 14 archivo 134688).

La señora **NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES** expuso que el 10 de octubre de 2012 fue asesinado el señor HERMINSUL LUBO RENTERÍA en Florida Valle, persona con la que convivió desde el año 2007, hasta el momento de su deceso, en calidad de compañeros permanentes.

Indicó que la señora **FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES** tramitó el cambio del primer apellido del causante por Lugo, modificando así el registro civil de nacimiento del hijo y presentando reclamación ante COLPENSIONES. Resaltó que la demandante AMU REYES denunció penalmente al occiso por inasistencia alimentaria y que el 1 de diciembre de 2005 solicitó al Juzgado de penas y medidas de Seguridad de Puerto tejada Cauca, la libertad del *de cujus*, memorial en el que deja constancia que tiene como domicilio el municipio de Padilla Cauca y no Florida, donde efectivamente vivía el occiso (fls. 69-74 archivo 134687).

Por auto interlocutorio No. 2106 del 16 de noviembre de 2018 (fl. 1-2 archivo 134689), se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor MIGUEL ANGELL UBO AMU.

El **MINISTERIO PÚBLICO** presentó intervención poniendo de presente la existencia de proceso ordinario laboral de primera instancia por parte de la señora MARÍA LUISA RIASCOS MINA, quien reclama para ella el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor HERMINSUL LUGO RENTERÍA, en calidad de compañera permanente. A la par, propone las excepciones de prescripción, improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y compensación. (fls. 9-18 archivo 134689).

Por auto interlocutorio No. 648 proferido en audiencia del 27 de febrero de 2019 (fl. 52 archivo 134689), el juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali dispuso: "***acumular*** a este sumario el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora ***MARÍA LUISA RIASCOS contra COLPENSIONES, que cursa en el Juzgado 16 laboral del Circuito de Cali bajo radicación No. 76001-31-05-016-2016-00159***". A su vez, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali dispuso por Auto de sustanciación del 4 de marzo de 2019 remitir el proceso anterior, a fin de que se surtiera la acumulación dentro del proceso que cursaba en el Juzgado Doce laboral de Circuito de Cali bajo la partida 2015-00229-00 (fls. 34 archivo 134692).

La señora **MARÍA LUISA RIASCOS** pidió en la demanda se le reconociera pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HERMINSUL LUGO a partir del 10 de octubre de 2012, junto con los intereses de mora.

Como sustento de su pretensión adujo que el *de cujus* fue su compañero permanente desde el 28 de abril de 1977 hasta el 10 de octubre de 2012, de cuya unión procrearon un hijo de nombre ANDERSON FABIAN LUGO RIASCOS nacido el 12 de enero de 1989. Refirió que con ocasión del deceso del señor HERMINSUL LUGO RENTERÍA presentó reclamación ante COLPENSIONES el 13 de septiembre de 2015 para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la cual fue reiterada el 14 de septiembre de 2015 (fls. 36-39 archivo 134691).

La señora **FÁTIMA DEL ROSARIO AMU** contestó la demanda adelantada por la señora **MARÍA LUISA RIASCOS** (Fls. 60-63 archivo 134689), aceptando lo relacionado con la muerte del causante y señalando que la señora RIASCOS debía acreditar la convivencia con el señor HERMINSUL LUBO RENTERÍA. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones las de inexistencia del derecho reclamado, improcedencia del derecho por indebida interpretación normativa de quien reclama el derecho y prescripción.

Igualmente presentó la señora **FÁTIMA DEL ROSARIO AMU** demanda de intervención excluyente en contra de la señora **MARÍA LUISA RIASCOS** (fls. 64-68 archivo 134689), solicitando se le excluya de la condición de beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por no acreditar unión marital de hecho dentro de los 5 últimos años anteriores al fallecimiento con el señor HERMINSUL LUGO RENTERÍA y que en consecuencia la derechohabiente de dicha prestación es la señora AMU REYES.

La señora **NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES** dio contestación a la demanda de la señora **MARÍA LUISA RIASCOS** negando la mayoría de los hechos de la demanda e indicando que el señor HERMINSUL LUBO RENTERÍA convivía con la señora MARÍA DE JESÚS VALENCIA CAMBINDO en la ciudad de Florida Valle, con quien procreó dos hijos DIEGO FERNANDO -nacido el 11 de abril de 1989- e INGRID TATIANA LUBO RENTERÍA -nacida el 15 de febrero de 1993-; así mismo, refirió que es falso que la señora MARÍA LUISA RIASCOS conviviera con el *de cuius* hasta el 10 de octubre de 2012, porque para esa fecha aquel había fallecido, pues su deceso lo fue el 9 de octubre de dicha anualidad. Se opuso a las pretensiones de la demanda arguyendo que la señora **MARÍA LUISA RIASCOS MINA** nunca fue compañera permanente del señor **HERMINSUL LUBO RENTERÍA**. (fls. 83-87 archivo 134689).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 228 del 3 de septiembre de 2019 en la que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES respecto de las pretensiones formuladas por las señoras FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES

y MARÍA LUISA RIASCOS MINA y en consecuencia absuelve de las pretensiones que por estas fueron formuladas.

Por otro lado, CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer a la señora NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES, la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante HERMINSUL LUBO RENTERÍA, a partir del 3 de mayo de 2013, con una duración máxima de 20 años contados a partir del 9 de octubre de 2012. Fija el valor del retroactivo a corte al 30 de agosto de 2019 la suma de \$175.198.153, autorizando a la demandada descontar de este los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Dejó sin efectos el reconocimiento efectuado por COLPENSIONES a la señora FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES e indicó que se dejaba en libertad a COLPENSIONES para que inicie las acciones que considere necesarias, a efectos, de recuperar los dineros pagados equivocadamente.

Fundamentó su decisión en que, no existe controversia sobre la causación del derecho, pues la misma fue reconocida administrativamente en cabeza de la señora FÁTIMA DEL ROSARIO AMU.

Resaltó frente al integrado a la litis, señor MIGUEL ÁNGEL LUGO AMU, hijo de la demandante y el causante, que conforme la declaración extra-juicio por aquel rendida ante notario, se extrae que desde que cumplió 18 años no cursa ningún estudio por lo que no dependía de su padre, en consecuencia, no le asiste derecho sobre la prestación reclamada.

Respecto a la señora MARÍA LUISA RIASCOS MINA indicó que no acreditó el requisito de convivencia con el fallecido, pues al plenario se aportaron declaraciones extra-juicio rendidas por los señores Alfonso López y Héctor Iván Jiménez, quienes manifestaron que aquella había convivido con el *de cujus* desde el año 1977 pero sólo hasta 1993 y el afiliado falleció en el año 2012. Sostuvo que al interrogarse a la señora RIASCOS MINA sobre la inconsistencia entre lo dicho en las declaraciones antes enunciadas y lo que adujo en la demanda *-indicó que la convivencia fue hasta el momento del fallecimiento del causante-*, sus manifestaciones resultan confusas e incoherentes, pues dijo que tuvo una hija con otra persona para vengarse por la infidelidad del occiso, hecho que ocurrió en el año

2007, sin embargo, el suceso de infidelidad al que se hace referencia data del año 1990, cuando el señor LUGO se fue con la señora MARÍA DE JESÚS y tuvo dos hijos.

En cuanto a las señoras FÁTIMA y NELLY indicó que para el año 2006 el domicilio del causante era en el Municipio de Florida y los vecinos de este municipio identificaban al occiso como el compañero de la señora NELLY YURANI QUIÑONES. Dijo que las declaraciones de los testigos son claras y concordantes con los testimonios que pidió el Ministerio Público, al señalar que el *de cuius* vivía con la señora YURANI al momento de su deceso. Resaltó que quien se encargó de las exequias del causante fue la señora NELLY YURANI QUIÑONES.

Agrega que la señora FÁTIMA incurrió en múltiples impresiones en el interrogatorio de parte, pues aduce que toda la vida supuestamente vivió con el causante en la vereda Holanda, que nunca se separaron, pero al interrogársele los motivos por los cuales hizo una denuncia en contra del *de cuius* y la presentación de una carta suscribiéndola desde Puerto Tejada, cambia la versión y manifiesta que se separaron por un tiempo. Indicó además que los testigos Ovidio y Deyanira traídos por la demandante, no fueron coherentes en sus dichos.

Por lo anterior indica que debe dejarse sin efectos el acto administrativo que le reconoció la pensión de sobreviviente a la señora FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES, dado que no era la compañera permanente al momento del fallecimiento del señor LUGO, condición que acreditó la señora NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES.

Indica que operó la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 3 de mayo de 2013, pues la primera reclamación presentada por la señora QUIÑONES data del año 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada de la **señora MARÍA LUISA RIASCOS** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Me permito presentar recurso de apelación el cual realizo en la siguiente forma:



Retomo todo lo dicho en los alegatos de conclusión y continuando con eso respecto de la hoy beneficiada con esta pensión de sobreviviente la señora NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES solicito al fallador de segunda instancia a la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali que los interrogantes que hice en los alegatos de conclusión como son el hecho de que la reclamante haya tenido una hija y que no se haya ventilado aquí la edad de su hija ni la calidad ni siquiera si se tuvo dentro de la relación matrimonial que sostenía con el señor LUBO y por otro lado que siendo la señora NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES ama de casa, no trabajaba, tenía una hija menor, no se haya encontrado afiliada a la seguridad social del causante, esta prueba sirve no solamente para verificar a mi defendida sino aun para que COLPENSIONES tenga certeza de lo que aquí se va a conceder y para un mejor proveer judicial, porqué, porque existiendo claridad en todos los interrogantes las sentencias van a ser mucho más aceptables.

Con esto no estoy queriendo decir que la que este aquí, con la sentencia expedida este en total desacuerdo, sino que en aras que no se vulneren derechos constitucionales fundamentales, como son el derecho a la igualdad procesal, porque como reitero mi clienta mi defendida se le puede investigar su vida sentimental, los hijos que hubiere tenido por fuera y dentro de esta unión lo que no se hizo con la señora NELLY YURANI, que no era deber únicamente de la apoderada de la señora María Luisa sino de todas las personas que tienen a su vez la conducción del proceso.

Así las cosas el fallador de segunda instancia, de oficio o a solicitud de la suscrita que está haciendo este recurso de apelación se aclaren esos hechos y se tome una decisión clara a la luz del derecho y de los principios y normas constitucionales sobre la sentencia que aquí se ha dictado; y si es del caso, otra de las cosas es que la señora MARÍA LUISA RIASCOS MINA es una persona de la tercera edad como ella misma lo dijo aquí dentro del proceso y la honorable Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han dicho que para estos casos de personas de la tercera edad, al fallarse las pensiones se debe tener en cuenta la seguridad social y sobre todo la alimentaria de estas personas que concurren en busca de estas pensiones.

Entonces teniendo esto también metido, teniendo como base también solicitó al Honorable Tribunal Superior Sala Laboral que nuevamente se valoren las peticiones de mi poderdante y las pruebas allí y si encuentran algo que le favorezca le concedan aunque sea una porción de esta pensión que ella está reclamando, máxime que es madre cabeza de familia, señora de la tercera edad a quienes ya sus fuerzas laborales la han abandonado o no cuenta con ni un sustento para subsistir a pesar de haber trabajador.

Por las razones expuestas si el tribunal encuentra fundadas mis pretensiones revocar la sentencia aquí proferida y conceder estas pensiones en la medida que sean necesarias y que se ajusten a la ley”.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** y la señora **FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES** conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado para alegar de conclusión, pronunciándose así:

La apoderada de la señora **NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES** solicita se confirme la sentencia de primer grado, manifestando que con el material probatorio que se arrió al proceso por la señora MARÍA LUISA RIASCOS MINA no se demostró lo que se pretendía. Agrega que la togada de manera voluntaria desistió de solicitar el interrogatorio de parte a la llamada en litis y a la demandante principal, y no contestó la demanda cuando se realizó la acumulación del proceso. Expone además que no se puede alegar que se vulneró el debido proceso si la abogada dejó de preguntar o interrogar respecto a asuntos que eran relevantes para la defensa de los intereses de su poderdante. Añade que la señora MARÍA LUISA fue contradictoria en las declaraciones extra juico que realizó.

Frente a la señora FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES dijo que con el solo testimonio rendido por el señor OVIDIO PALACIOS GÓMEZ se desvirtuó la pretendida convivencia.

Por su parte, la apoderada de **COLPENSIONES** señaló que *"de conformidad con la prueba documental que reposa en el expediente y atendiendo que mi representada ha reconocido las prestaciones a la aquí demandante de conformidad con la normatividad vigente le solicito al despacho que absuelva a mi representada de todas las pretensiones incoadas en su contra."*

Encontrándose surtido el término de traslado previsto en el Artículo 42 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 85 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la:

SENTENCIA No. 55

Está demostrado en los autos: **i)** que el señor **HERMINSUL LUBO RENTERÍA** procreó cuatro hijos a saber: ANDERSON LUGO RIASCOS nacido el 12 de enero de 1989 (fl. 32 archivo 6), DIEGO FERNANDO LUBO VALENCIA nacido el 11 de abril de 1992 (fl. 5 archivo 2), INGRID TATIANA LUBO VALENCIA nacida el 15 de febrero de 1993 (fl. 7 cuaderno 2) y MIGUEL ÁNGEL LUBO AMU nacido el 28 de octubre de 1993 (fl. 9 archivo 2) **(ii)** que el señor LUBO falleció el 10 de octubre de 2012, según se desprende del registro civil de defunción (fl. 75 archivo 01), calenda para la que todos sus hijos eran mayores de edad, **(ii)** que con ocasión de su deceso se presentó a reclamar la pensión de sobreviviente la señora FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES, en calidad de compañera permanente y su hijo MIGUEL ÁNGEL LUGO AMU el 28 de junio de 2013, la cual le fue reconocida a la compañera en un 50% a partir del 10 de octubre de 2012, mediante resolución No. GNR 265891 del 23 de julio de 2014 (fls. 14-20 cuaderno 1), dejando el 50% restante en suspenso en favor del joven MIGUEL ÁNGEL hasta que cumpliera los 25 años; **(iii)** que el 1 de septiembre de 2014 la señora FÁTIMA DEL ROSARIO solicitó el acrecimiento de la mesada pensional (fl. 23 archivo 01), **(iv)** que la señora INGRID TATIANA LUBO VALENCIA requirió igualmente el reconocimiento de la prestación, la cual le fue negada por la entidad en resolución No. GNR 152337 del 25 de mayo de 2015 (fl. 1-6 archivo 05), por no acreditar dependencia con el causante al momento del fallecimiento ni allegar certificado de estudios que lo acreditaran, **(v)** el 9 de junio de 2015 el joven MIGUEL ÁNGEL LUGO AMU solicitó el reconocimiento de la pensión en disputa, la cual le fue negada por la Administradora accionada mediante resolución no. SUB-25647 del 31 de marzo de 2017 (Fls. 85-90 archivo 02), y en su lugar acrecentó la prestación de la señora FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES, **(vi)** el joven MIGUEL ÁNGEL LUGO AMU en declaración extra juicio que rindiera ante la Notaria Única del Circulo de Puerto Tejada indicó: "*autorizo a COLPENSIONES para que acrezca la mesada pensional de sobreviviente (...) a mi señora madre FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES (...) y que además le cancelen el retroactivo que está en suspenso, de igual manera manifiesto que desde que cumplí 18 años no estoy cursando estudios*".

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, el problema jurídico que se plantea la Sala gravita en determinar si acreditaron las señoras **FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES, MARÍA LUISA RIASCOS** y/o **NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES** la condición de beneficiarias del afiliado fallecido señor HERMINSUL LUBO RENTERÍA para ser derechosas a la pensión de sobreviviente.

Seguidamente, verificar si es procedente condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar las mesadas pensionales de resultar beneficiada por la prestación persona distinta a la que administrativamente se le hizo el reconocimiento.

La Sala defiende la Tesis: Que en el presente asunto quien acreditó convivencia con el causante hasta el momento de su fallecimiento y durante 5 años anteriores a dicho hecho fue la señora NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES, pues si bien se demostró por las señoras FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES y MARÍA LUISA RIASCOS MINA haber sostenido con el señor HERMINSUL LUBO RENTERÍA una relación amorosa, la misma no tuvo la intención de vida en común ni se extendió hasta el fallecimiento del afiliado.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Entra a revisar la Sala la sentencia de marras, recalando que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el derecho a la pensión de sobrevivientes se dirime a la luz de la normatividad vigente al momento del fallecimiento del causante (sentencias SL 3565-2020 y SL 4051-2020, entre otras).

Al no existir duda acerca que el señor HERMINSUL LUGO RENTERÍA dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, pues así fue reconocido por COLPENSIONES administrativamente en la resolución No. GNR 265891 del 23 de julio de 2014 (fls. 14-20 cuaderno 1), ni de su óbito calendado el 12 de octubre de 2012, el derecho está gobernado por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993; que en cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, establece (el literal a) del art. 13 de la

Ley 797/03) que serán beneficiarios en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga treinta (30) años o más de edad. Señala también el precepto que, en caso de que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años.

En este punto es procedente explicar que si bien la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1730 de 2020 dio una nueva interpretación al art. 13 de la Ley 797/03, determinando que en el caso de los afiliados bastaba con acreditar convivencia solo al momento del fallecimiento, tal providencia fue revocada por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 al considerar que se desconoció el principio de igualdad, sostenibilidad financiera, se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable y se desconoció el precedente vertido en la SU 428 de 2016.

Por lo anterior, esta Sala de decisión como ya lo ha determinado en otras providencias, opta por mantener y exigir como lo señala la norma en cuestión, convivencia entre los cónyuges o compañeros permanentes al menos los 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado.

Valoración probatoria.

En el *sub lite* las señoras **FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES, MARÍA LUISA RIASCOS** y **NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES** se presentaron en calidad de compañeras permanentes del señor HERMINSUL LUGO RENTERÍA. Con el fin de acreditar tal condición, exhibieron el siguiente material probatorio.

La señora **FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES** allegó con la demanda documental relativa al trámite administrativo que adelantó ante COLPENSIONES para el reconocimiento pensional, el cual le fue otorgado en la resolución No. GNR 265891 del 23 de julio de 2014 (fls. 14-20 cuaderno 1).

Asimismo, se extrajo del plenario declaración extra juicio rendida por el señor LUIS ALBERTO VIDAL ante la Notaria Única del Circulo de Puerto tejada el 21

de noviembre de 2012 (fl. 75 archivo 03), en la que manifestó conocer a la señora FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES desde hacía 10 años, y que por ello sabe que aquella convivió con el señor HERMINSUL LUBO RENTERÍA desde el año 1990 y hasta el momento del deceso de éste, es decir, por 22 años, de cuya unión procrearon un hijo de nombre MIGUEL ANGELL UBO AMU. Refirió además que el causante tenía dos hijos por fuera del hogar (fl. 75 archivo 03).

Para la misma calenda rindió declaración el señor OVIDIO PALACIOS, quien sostuvo que conoce a la señora FÁTIMA DEL SOCORRO desde hace 25 años y por ello le consta que hizo vida marital con el señor LUBO desde el año 1990 y hasta su fallecimiento (fl. 76 archivo 03).

Ambas declaraciones fueron reiteradas el 24 de junio de 2013 ante la Notaria del Círculo de Puerto tejada (fl. 77 y 78 archivo 03).

Estas manifestaciones que serán valoradas como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, como quiera que no se solicitó por los interesados. (Ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015.).

Al rendir interrogatorio de parte la señora **FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES** (Min. 22:22 a 46:50 audio 2015-229 1), indicó que su residencia estaba ubicada en la vereda Holanda.

Sostuvo que conoció al causante en el año 1990 en la vereda Holanda con quien convivió hasta el año 2012, data en que éste falleció. Refirió que de dicha unión procrearon un hijo de nombre MIGUEL ÁNGEL LUBO AMU, nacido en el año 1993.

Agregó que finalizó el trámite que en vida había iniciado el *de cujus* de cambio del primer apellido de LUBO a LUGO.

Sostuvo que el día que falleció el afiliado lo había despachado a las 2 pm para el trabajo y cómo no tenía celular sólo se dio cuenta del deceso al día siguiente de ocurridos los hechos, momento para el cual ya lo estaban velando. No tiene

claridad sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se dio el deceso del *de cujus*.

Indicó que tiene dos hijos aparte del que procreó con el *de cujus* nacidos en los años 1983 y 1984. Al interrogársele sobre los motivos por los cuáles inició una demanda de alimentos en contra del occiso y lo hizo apresar, manifestó: "*en un tiempo él se me puso un poco que tomaba mucho trago y ya no cumplía con las labores (...) porque él se había descarriado un poco*" (Min. 33:18 a 33:40). Al ponérsele de presente que en diferentes documentos el causante refirió que vivía en el Municipio de Florida, expuso que desconocía los motivos, asimismo dijo que había señalado en documento del año 2005 que vivía en Puerto Tejada y no en la vereda Holanda porque se habían traslado a ese Municipio.

En el tramite de primera instancia se escucharon las declaraciones de los señores **OVIDIO PALACIOS GÓMEZ, DEYANIRA REYES COBO y ROSALINO CHARA DIAZ**, solicitados por la señora FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES, de los que se resalta:

El señor **OVIDIO PALACIOS GÓMEZ** (Min. 59:25 a 01:45:35 archivo 2015-229 2), sostuvo que conoce a la señora FÁTIMA DEL ROSARIO AMU hace más de 40 años y que conoció al causante en la vereda Holanda por el mismo periodo de tiempo, porque éstos eran pareja desde el año 1990.

Indicó que la pareja convivió por más o menos 22 años en la vereda la Holanda, luego expuso que la señora FÁTIMA se fue a vivir un tiempo en Puerto Tejada, lugar donde la pareja procreó un hijo al que llamaron MIGUEL ÁNGEL. Refiere desconocer que la demandante haya denunciado al occiso y lo haya hecho encarcelar.

Dijo el testigo que un tiempo vivió en la vereda Holanda, pero que luego se consiguió un trabajo en Palmira, razón por la que por causa del transporte se fue a vivir a ese Municipio por 4 años aproximadamente, pero cuando iba de visita a la vereda veía al señor HERMINSUL. Sin ser muy preciso frente a las calendas, señaló que también vivió un tiempo en Puerto tejada.

Expuso que la muerte del causante ocurrió en Florida y que para esa época vivía el testigo en Padilla.

Se le puso de presente que la señora FÁTIMA refirió en el interrogatorio de parte que cuando vivía en Puerto Tejada ella vivía sola, ante lo cual manifestó: *"pues en ese caso, pues porque él iba pues a llevarles lo, pues si lo estoy diciendo pues por lo regular, porque él más o menos, sí, porque él se entrevistaba cuando iba a llevar los centavos para los alimentos y todas esas cosas. ¿o sea el señor LUGO lo único que hacía era irle a llevar el dinero a la señora FÁTIMA?, si claro él iba a llevarle porque como tenían un hijo, vuelvo y le repito. Por eso, pero ¿si vivían juntos yo porque tengo que ir a llevarle el dinero a alguien con el que vivía conmigo?, porque pues claro para los alimentos. Por ejemplo, si yo vivo con ella, me veo todos los días con ella, no es más fácil simplemente dárselo, ¿qué tener que ir a visitarla cuando supuestamente yo vivo con ella?, pero pues como él como trabajaba, usted sabe que esa gente que trabaja en esas mulas pues tiene que estar muy pendiente del trabajo, queda de pronto un espacio se entrevistas. ¿él se veía con FÁTIMA nada más? Pues como le digo, pues sí él iba a llevarle lo correspondiente para los alimentos del niño, lo de ella, para cumplir con la obligación y como pues tampoco no pueden establecerse porque el trabajo no le permite. ¿Y si le iba a llevar lo de los alimentos como usted me dices, ella porque lo hizo meter a la cárcel porque no le daba? De pronto alguna vez le ha fallado, usted sabe que la comida es una cosa que no se puede dar mucho espacio, porque el hambre no lo permite"* (Min. 01:13:07 a 01:15:09 archivo 2015-229 2).

Expuso además que la demandante tiene dos hijos además del que procreó con el occiso, una de nombre Viviana y el otro Víctor, ambos mayores de edad, cuyo padre era German Larrahondo.

Aseveró al interrogársele sobre la inconsistencia del lugar de residencia del occiso, pues se hablaba del Municipio de Florida y la vereda Holanda, que: *"él es de allá, él estaba radicado en Florida, natural que sí, pero él de allá se desplazaba acá, hacia sus vueltas"* (Min. 01:28:12 a 01:28:36 archivo 2015-229 2), resaltando que el causante vivía Florida con sus otros hijos y visitaba a la señora FÁTIMA.

La señora **DEYANIRA REYES COBO** (Min. 01:47:20 a 02:06:20 archivo 2015-229 2), dijo que conoció al señor HERMINSUL en el año 1990 cuando se

comprometió con la señora FÁTIMA, a quien conocía desde pequeña porque era vecina de la vereda la Holanda. Indicó que no sabe cómo murió el señor LUBO, que se enteró de su fallecimiento a los ocho días que regresó a la vereda, porque labora en casas de familia en Cali entre semana y veía al causante era algunos fines de semana cuando ella retornaba a la vereda.

Indicó que la demandante tenía 3 hijos, uno de ellos con el occiso de nombre MIGUEL ÁNGEL LUGO, quien nació en el año 1993. Sostuvo que la señora FÁTIMA se fue de la vereda un tiempo a vivir a Puerto Tejada, pero no recuerda por cuánto tiempo fue. Sostuvo que ella veía que la pareja iba y venía, pero desconocía si estaban juntos o si la accionante se fue sola o con el causante a vivir a Puerto Tejada.

El señor **ROSALINO CHARA DIAZ** (Min. 07:07:30 a 02:42:50 archivo 2015-229 2), indicó que conoce a la señora FÁTIMA desde que era niña, que la conoció en la vereda la Holanda. Sostuvo que la accionante tiene 3 hijos, Viviana, Víctor y Miguel Ángel, los dos primeros los procreó con el señor Larrahondo.

Indicó que al señor HERMINSUL lo conoció para el año 1990-1991, porque era transportista y sabe que vivió en la vereda hasta que falleció, que durante todo ese tiempo estuvo viviendo en la casa de la madre de la señora FÁTIMA. El testigo informó que se trasladó a vivir a Cali en el año 2007 aproximadamente e iba a la vereda cada 15 días o cada mes, y siempre veía a la señora FÁTIMA, a veces en compañía del causante.

Dijo que supo que el occiso estuvo detenido por inasistencia alimentaria por denuncia que hiciere la actora, pero desconoce la fecha en que eso ocurrió. Al preguntársele la causa de muerte del afiliado dijo que sólo sabe que fue un accidente y que de ese hecho se enteró a los días en que sucedió, por comentarios de la señora FÁTIMA. Que supo que las exequias se hicieron en Florida, pero no sabe por qué. Desconoce igualmente las parejas anteriores del señor LUBO.

Por su parte, la señora **NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES** aportó lo siguiente:

Documento de acreditación de la vecindad expedido por la Inspección Segunda de Policía Municipal de Florida Valle al señor HERMINSUL LUBO RENTERÍA de fecha 12 de diciembre de 2006 (fl. 90 archivo 01), que da cuenta que el causante manifestó que se encontraba domiciliado en la calle 6 Nro. 6-05 barrio La aurora.

También aportó decisión judicial adoptada por el juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán dentro del proceso radicado 4082-3, en Auto interlocutorio No. 328 del 31 de mayo de 2007 (fl. 1-2 archivo 2), en el que se resolvió abstenerse de darle trámite a la solicitud de levantamiento de embargo deprecada por el señor **HERMINSUL LUBO RENTERÍA** que se surtió en proceso de inasistencia alimentaria que contra aquel adelantó la señora FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES.

Igualmente, allega memorial suscrito por la señora **FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES**, domiciliada en Puerto Tejada, de fecha 1 de diciembre de 2005 (Fl. 3 archivo 01), dirigido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitando la libertad del señor HERMINSUL LUBO RENTERÍA atendiendo que había cancelado los dineros por concepto de perjuicios morales y materiales impuestos en la sentencia No. 10 del 4 de marzo de 2004, dentro del proceso de inasistencia alimentaria por ella adelantado.

Se observa igualmente registro civil de nacimiento del señor **DIEGO FERNANDO LUBO VALENCIA** y de la señora **INGRID TATIANA LUBO VALENCIA** hijos del señor HERMINSUL LUBO RENTERÍA y la señora MARÍA DE JESÚS VALENCIA CAMBINDO, nacidos el 11 de abril de 1992 (fl. 5 archivo 02) y 15 de febrero de 1993 (fl. 7 archivo 02), respectivamente. Asimismo, se evidencia registro civil de nacimiento del señor **MIGUEL ÁNGEL LUGO AMU** hijo del causante y la señora **FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES**, nacido el 28 de octubre de 1993 (fl. 9 archivo 2).

También se encuentra declaración extra juicio rendida por el señor OSAR HERNÁN ARANGO ante la Notaría Única del Circulo de Florida el 20 de abril de 2016 (fl. 11 archivo 01), en el que manifestó que el causante convivió con la señora MARÍA DE JESÚS VALENCIA por espacio de 12 años, aproximadamente, con quien tuvo dos hijos DIEGO FERNANDO e INGRID TATIANA LUBO VALENCIA, y cuya relación se mantuvo hasta el año 2006, iniciando a los pocos meses convivencia con la señora

NELLY YURANNY QUIÑÓNEZ QUIÑONES , con quien convivió hasta su deceso (fl. 11-12 archivo 02.

Al rendir interrogatorio de parte, la señora **NELLY YURANNY QUIÑÓNEZ QUIÑONES** (Min.47:47 a 01:05:00 audio 2015-229 1), indicó haber conocido al *de cuijus* en el año 2004 en unas ferias de Florida, luego iniciaron una relación en el año 2006 y empezaron a convivir en abril del año 2007 en el mismo Municipio, en una casa que era del occiso y donde éste vivía con su hija INGRID TATIANA LUBO. Sostiene que hasta el momento del fallecimiento convivió con el afiliado. Manifiesta que el *de cuijus* tenía otro hijo de nombre DIEGO FERNANDO LUBO, quien se encontraba en la ciudad de Medellín cuando inició la convivencia con el causante.

Al preguntársele sobre la muerte del causante indicó que se enteró porque fueron a la casa de una vecina, donde se encontraba la hija del occiso INGRID TATIANA, a informar que lo habían asesinado. Informa que el *de cuijus* el día que fue asesinado había retornado del trabajo en el ingenio Incauca y se dirigió a hacer unas diligencias, pasó por Palmira porque había hecho un préstamo y cuando llegó nuevamente a Florida fue que lo ultimaron.

Informa que el causante tenía turnos de 12 horas, de 6 am a 6 pm o de 6 pm a 6 am de lunes a domingo, que ese trabajo no le implicaba pernotar en municipio distinto al de su residencia.

Dijo que de las exequias del señor HERMINSUL se encargó la hija INGRID TATIANA, ella como compañera permanente y un primo del occiso.

Manifestó que antes el causante había convivio con la señora MARÍA DE JESÚS VALENCIA, quien era la mama de Ingrid y Diego, y que ésta se fue de la casa porque no estaba de acuerdo con algunos comportamientos del señor fallecido señor LUBO.

Igualmente se escucharon las declaraciones de los señores **DIEGO FERNANDO LUBO VALENCIA, INGRID TATIANA LUBO VALENCIA, OSCAR HERNÁN ARANGO** y **BLANCA MARÍA NÚÑEZ**, de los que se resalta:

El señor **DIEGO FERNANDO LUBO VALENCIA** (Min. 01:41:37 a 06:06:13 audio 2015-229 1), *-hijo del causante-* manifestó que no conoce a la señora FÁTIMA DEL ROSARIO AMU ni MARÍA LUISA RIASCOS MINA. Acepta que conoció a la señora NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES, porque fue la compañera de su padre HERMINSUL LUBO RENTERÍA, luego de la separación de éste con su madre MARÍA DE JESÚS VALENCIA.

Dijo que el causante vivió con la señora MARÍA DE JESÚS VALENCIA desde el año 1989 hasta el año 2006, cuando se separaron. Indicó que para los primeros meses del año 2007 conocieron de la señora YURANI, quien ya se había ido a vivir a la casa con su padre, conviviendo hasta que falleció el afiliado en el año 2012. Explicó que debido a que su madre, MARÍA DE JESÚS VALENCIA, murió de una enfermedad grave, durante un tiempo antes de su deceso estuvo viviendo en la misma casa con el señor HERMINSUL y la señora YURANI. Indicó que el causante siempre pernotaba en la casa donde vivía con YURANI y la hija INGRID TATIANA.

Que se enteró de la existencia del joven ANDERSON RIASCOS, su hermano, porque en la empresa del padre hacían vacaciones recreativas y ahí se lo comentaron.

La señora **INGRID TATIANA LUBO VALENCIA** (Min. 02:07:02 a 02:40:13 audio 2015-229 1), *-hija del causante-* dijo que no conoce a la señora FÁTIMA DEL ROSARIO AMU y que conoce a la señora MARÍA LUISA RIASCOS porque es la madre de su hermano ANDERSON FABIAN LUBO RIASCOS. Igualmente refirió que la señora NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES es su madrastra.

Manifestó que su madre MARÍA DE JESÚS VALENCIA convivió con el causante, quien era su padre, hasta el año 2006, cuando se separaron, dijo que ella se quedó con su padre porque la madre no tenía la capacidad económica para sostenerla; expone que luego de eso aproximadamente en marzo o abril de 2007 llegó a vivir a la casa con el occiso la señora NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES y convivieron hasta el momento del deceso del señor HERMINSUL. Asevera que el *de cuius* siempre pernotaba en la casa, nunca se ausentaba.

Indicó que tuvo una relación cercana con su hermano ANDERSON, que en ocasiones le daban permiso para ir a visitarlo y quedarse en la casa con la mamá de

éste, MARÍA LUISA RIASCOS, quien tenía un esposo que se llamaba ALDEMAR YANTEN, vivían en bicholo-candelaria. Aseveró que la relación del causante con la señora MARÍA LUISA RIASCOS fue un desliz.

Sobre las condiciones de la muerte del causante manifestó que el día de los hechos, a saber, 9 de octubre de 2012, su padre salía de trasnocho y debía ir a hacer unas vueltas en el banco BBVA de palmira que le iban a hacer un préstamo para pagar unas deudas y ayudar al hermano que estaba en argentina. Que una vez llegó a Florida de hacer esa diligencia, como le gustaba el trago, se fue a una tienda en donde llegaron unas personas a hurtarle el dinero, forcejearon y le dispararon. Dijo que se encontraba donde una vecina cuando otros vecinos le informaron del asesinato de su padre y se dirigió al lugar de los hechos y luego llegó la señora YURANI.

Expuso que su madre MARÍA DE JESÚS VALENCIA regresó a la casa donde vivía el *de cujus* con la señora YURANI a petición suya y de su hermano, porque padecía cáncer y se encontraba muy mal de salud.

Dijo que en el velorio todas las personas se acercaban a darle pésame a la señora YURANI.

Al preguntársele si en las veces que fue a visitar a su hermano ANDERSON donde él convivía con la mama MARÍA LUISA RIASCOS encontró alguna vez al *de cujus* en esa casa contestó: *"no nunca, de hecho, en varias ocasiones escuché que no toleraba a la señora MARÍA LUISA RIASCOS y tampoco a la señora FATIMA, escuchaste qué dijera quién?, a mi señor padre HERMINSUL LUGO RENTERÍA, ¿para qué fecha escuchaste que tu padre te dijera eso? La verdad no tengo mes ni fecha exacta pero sí escuche que lo dijo que no las toleraba (...) porque una vez hoy que le manifestaba a mi señora madrastra NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES que la señora FÁTIMA DEL ROSARIO vivía estresándolo, vivía haciéndole buya en el trabajo, igual doña MARÍA LUISA RIASCOS, ¿tú sabes las razones por las que estas señoras hacían lo que tú dices? En su momento no lo supe, pero como mi padre todos los papeles todas las documentaciones las guardaba y si no le decía a YURANI y si no le decía a mi hermano, y si no le decía a mi hermano me decía a mí, entonces ya cuando paso lo del suceso y eso nos pusimos a mirar los papeles y la documentación y todo aquello y ahí nos dimos cuenta que la señora FÁTIMA DEL*

ROSARIO AMU lo había demandado por alimentación y la señora LUISA RIASCOS igual, ¿tú sabes para que época más o menos la señora LUISA RIASCOS lo demandó a él por alimentos?, no sabría responderle esa pregunta (Min. 02:37:55 a 02:40:13 audio 2015-229 1).

El señor **OSCAR HERNÁN ARANGO** (Min. 00:00:32 a 12:31 archivo 2015-229 2), indicó que conoció al causante porque era su vecino en el barrio la Aurora en Florida-valle, donde el occiso llegó a vivir en el año 2000 aproximadamente con la señora MARÍA JESÚS VALENCIA y sus dos hijos. Refiere que la pareja antes mencionada se separó aproximadamente en el año 2006, y meses después llegó a vivir en esa casa la señora NELLY YURANNY, quien convivió con el *de cujus* hasta su deceso y aquel la presentaba como la esposa. Manifestó que la señora MARÍA DE JESÚS retornó a la casa del señor HERMINSUL cuando estaba muy enferma y ahí murió. Dijo que no le conoció más hijos al causante. Indicó que a la persona que le daban el pésame en el velorio era a la señora YURANI. Dijo que la muerte del señor HERMINSUL se debió a que lo asesinaron.

La señora **BLANCA MARÍA NÚÑEZ** (Min. 14:10 a 30:23 2015-229 2), manifestó que conoció al señor HERMINSUL LUBO RENTERÍA porque la hija de aquel, que tenía 7 años, estudiaba en el mismo colegio de su hija y además compañero de trabajo del esposo. Dijo que el señor LUBO falleció el 9 de octubre de 2012, porque lo asesinaron. Agrega que más o menos en el año 2003 se hicieron vecinos porque se trasladó a vivir al barrio la Aurora, donde vivía el causante con sus dos hijos y la señora MARÍA DE JESÚS VALENCIA, con quien éste convivió hasta diciembre de 2006. Que después de eso el occiso en el año 2007 empezó convivencia con la señora NELLY YURANI en la misma casa, la que se mantuvo hasta el momento del deceso del afiliado. Indicó que le conoció tres hijos al causante de nombres Tatiana, Diego y Anderson, último de ellos que tenía una mamá diferente a la señora MARÍA DE JESÚS VALENCIA.

Dijo que la señora MARÍA DE JESÚS regresó a la casa del causante porque estaba muy enferma, lugar donde falleció el 8 de marzo de 2010. Manifiesta que del funeral del causante se encargó la hija TATIANA y la compañera YURANI. Expone que se enteró que el señor HERMINSUL estuvo en la cárcel por un proceso de inasistencia alimentaria, pero no sabe quién fue la persona que presentó la denuncia.

Respecto a la señora **MARÍA LUISA RIASCOS** se observa en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES documento de aviso de entrada del trabajador HERMINSUL LUBO RENTERÍA con fecha de ingreso a la empresa 29 de abril de 1992, en el que registra como compañera la señora RIASCOS (fl. 56 archivo 4).

Asimismo, se evidencia formulario de vinculación o actualización al sistema general de pensiones del afiliado HERMINSUL LUBO RENTERÍA del 22 de junio de 2007, en el que registra como compañera a la señora MARÍA DE JESÚS VALENCIA (fl. 57 archivo 04).

También se allega declaraciones extra juicio rendidas ante la Notaria Única de Candelaria por los señores ALFONSO LÓPEZ y HÉCTOR LIVAN JIMÉNEZ MATTA, de fecha 21 de agosto de 2015, en la que dan cuenta de convivencia entre la señora MARÍA LUISA RIASCOS y el señor HERMINSUL LUBO desde el año 1977 y hasta el año 1993, de cuya unión procrearon un hijo llamado ANDERSON FABIAN RIASCOS, mayor de edad (Fls. 27 y 28 archivo 06).

Manifestaciones que serán valoradas como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, como quiera que no se solicitó. (Ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015.).

Incluso se aportó declaración extrajuicio adelantada por la misma señora MARÍA LUISA RIASCOS MINA el 21 de agosto de 2015 ante la Notaria Única del Circulo de Candelaria, en la que igualmente sostiene que convivió con el causante desde el año 1977 y hasta el año 1993 (fl. 29 archivo 05).

En el plenario se observa registro civil de nacimiento del señor ANDERSON FABIAN LUBO RIASCOS hijo del señor HERMINSUL LUBO RENTERIA y la señora MARÍA LUISA RIASCOS MINA, nacido el 12 de enero de 1989 (fl. 32 archivo 05).

Además de lo anterior, se allegó al plenario la historia laboral del causante actualizada al 4 de febrero de 2013, la cual da cuenta que el señor HERMINSUL LUBO RENTERÍA laboró para la HACIENDA PICHULO entre el 15 de junio de 1978 y el 3 de abril de 1979, para el INGENIO DEL CAUCA desde el 21 de mayo de 1979

hasta el 31 de octubre de 2002, para TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RTR LTDA del 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2007 y a partir de julio de 2017 regresó a laborar en INCAUCA S.A. hasta su deceso.

Al rendir interrogatorio de parte la señora **MARÍA LUISA RIASCOS MINA** (Min. 01:05:50 a 01:39:33 audio 2015-229 1), indicó haber convivido con el *de cujus* por espacio de más de 20 años, hasta el momento del deceso de éste. Sostuvo que lo conoció en el año 1977 en una hacienda llamada Pichucho en la cual aquel laboraba y procrearon un hijo que actualmente tiene 30 años. Dijo que el causante tuvo varios hijos, entre ellos Tatiana, Diego, Darly y uno de ellos desapareció, todas mayores.

Dijo que el occiso estuvo privado de la libertad por inasistencia alimentaria, pero desconoce por cuál de los hijos se le había iniciado ese proceso.

Indicó que el día del deceso del causante, éste la había llamado a decirle que tenía ir a Florida, que estaba solicitando un préstamo que se lo iban a entregar y de ahí no supo nada más hasta que su hijo fue a su trabajo a informarle que lo había llamado la hermana Tatiana Lubo Valencia a decirle que al afiliado fallecido le habían hecho el paseo millonario, le habían disparado, se encontraba en el hospital, pero cuando llegó ya había muerto. Manifestó que para esa época vivía en Buchitolo-candelaria y el señor HERMINSUL tenía los hijos en el barrio la aurora en Florida, al interrogársele puntualmente el causante donde vivía respondió: "*conmigo se dice porque allá iba a mi casa, allá amanecíamos y allí cada cual partía para su trabajo*" (min. 01:22:45 a 01:22:58 audio 2015-229 1).

Indicó que los tramites exequiales al parecer los realizó la señora FÁTIMA DEL ROSARIO AMU y la hija. Refiere que no se hizo cargo porque el occiso en la ciudad de Florida tenía sus hijos y familia y ellos fueron los que quisieron hacerse cargo.

Manifestó que aparte del hijo que procreó con el causante tuvo una hija con el señor ALDEMAR YANTEN por venganza a una infidelidad del señor HERMINSUL, quien nació el 16 de mayo de 1999. Expone que empezó a convivir con el señor ALDEMAR YANTEN luego de haber fallecido el causante, esto es desde diciembre de 2012 hasta que falleció el 21 de abril de 2018. Luego explicó que conoció al señor

YANTEN en el año 1991, hasta que un día salieron y quedó embarazada, y cada uno siguió con sus hogares. Al interrogársele cómo continuo en una relación con el occiso encontrándose embarazada de otra persona dijo: *"no sé lo que él pensaría, pero él siempre estaba conmigo el me colaboraba y me ayudó que no me le dio el apellido a la niña, porque yo le dije definitivamente el señor no es el padre no hay que dejar que le dé el apellido"* (Min. 01:29:53 a 01:30:28 audio 2015-229 1).

Al interrogársele sobre las declaraciones extrajuicio de los señores Alonso López, Héctor Iván Jiménez y la por ella misma rendida el 21 de agosto de 2015 ante Notario, que dan cuenta que la convivencia con el occiso fue de 1997 a 1993, respondió: *"pues o sea yo le llamo convivencia a que siempre nos encontrábamos, siempre, bajo un mismo techo en mi casa que él había venido por cuestiones de trabajo y pues el 93 se dice porque en ese entonces pues el me dejo tirada y se fue con su otra señora que tenía, pero no demoro mucho tiempo por fuera, anima bendita con la mamá de los muchachos y ahí no se si de pronto me contradije, pero fue la imprudencia, tal vez"* (Min. 01:16:02 a 01:16:50 audio 2015-229 1).

Al preguntársele en qué lugares vivió con el señor HERMINSUL dijo que había convivido con él en el cabuyal, Florida, el buchitolo y en Gorgona, que el último lugar donde vivieron fue en buchitolo donde su madre, en la ciudad de Candelaria.

Refirió que *"él no era constante en ningún lado, yo me entregue a mi trabajo lo que él decía yo le creía, que le podía yo refutar si yo no sabía a ciencia cierta qué hacía él con su vida personal, ¿y usted no vivía con él pues? pues sí pero él trabajando y yo trabajando pues era a veces difícil hasta encontrarnos, que iba a mi casa cada que llegaba del trabajo o cuando a él le daba la gana de llegar, ¿o sea, hay días que no llegaba?, sí señora, ¿cada cuánto no llegaba, cada cuánto iba a su casa?, de pronto no llegaba dos veces a la semana o tres"* (Min. 01:32:30 a 01:33:30 audio 2015-229 1). Aseveró que el día del deceso del causante él salió de su casa, pero que ello no lo despachó porque estaba en turno de trasnoche y él estaba en turno de 6 am a 2 pm, entonces no coincidieron.

Expuso que se separaron en dos oportunidades en 1993 cuando se enteró que el causante le era infiel, la cual duró unos meses, y luego cuando tuvo a su hija en 1999, que estuvieron separados por un año, periodo en el que aduce el occiso vivió con la señora MARÍA DE JESÚS VALENCIA, indicando que no lo visitaba aun

cuando era su compañera permanente porque se limitaba al espacio que le correspondía.

Análisis del material probatorio

De los elementos probatorios recaudados en el proceso concluye la Sala que, en efecto, como lo dispuso la juez de primera instancia, quien acreditó haber hecho convivencia con el señor HERMINSUL LUBO RENTERÍA durante los 5 años anteriores a su deceso fue la señora NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES.

Se arriba a la anterior conclusión pues si bien administrativamente COLPENSIONES reconoció la pensión de sobreviviente a la señora FÁTIMA DEL ROSARIO AMU lo cierto es que no logró acreditarse en el trámite del proceso que en efecto esta fuera la compañera permanente del causante para el momento de su fallecimiento, y no se evidenciaron argumentos consistentes en el acto administrativo expedido por COLPENSIONES que dieran cuenta de los sucesos por los cuales se llegó a la conclusión que en efecto la señora AMU REYES fue la persona con quien el occiso convivió hasta su fallecimiento.

De la declaración del señor OVIDIO PALACIOS GÓMEZ se extrae que realmente el contacto que existía entre el causante y la señora FÁTIMA obedecía al cumplimiento de una obligación alimentaria derivada del hijo que procrearon y nació el 28 de octubre de 1993, mas no como tal a una intención de vida en común que se extendiera hasta el momento del deceso del afiliado.

Adicionalmente, se observa que por lo menos desde el año 2005 la señora AMU REYES se encontraba viviendo en el Municipio de Puerto Tejada con su hijo, y así lo dejó saber en los documentos que remitió al juzgado de ejecución de penas de Popayán, momento para el cual de acuerdo con el certificado de vecindad expedido por la Estación de Policía de Florida en el año 2006, el señor LUBO vivía en Florida Valle, condición de la que también da cuenta el señor OVIDIO PALACIOS quien refirió que el occiso vivía en dicho Municipio porque allí estaban sus hijos y lo que además se corrobora con los dichos de los señores **DIEGO FERNANDO LUBO VALENCIA, INGRID TATIANA LUBO VALENCIA, OSCAR HERNÁN ARANGO y BLANCA MARÍA NÚÑEZ.**

Si bien también se escucharon por la parte demandante a los señores **DEYANIRA REYES COBO** y **ROSALINO CHARA DIAZ** estos no dan cuenta de la ciencia de sus dichos, pues ambos refieren que eran vecinos de la accionante en la vereda la Holanda, pero que por razones laborales sólo visitaban el lugar los fines de semana, en donde a veces veían al de *cujus* y otras veces no, incluso desconocían si seguían juntos o no, no siendo precisos en relación a la existencia de vida en común entre la pareja LUBO-AMU.

Se resalta igualmente que para el año 1993 el señor HERMINSUL LUBO RENTERÍA no sólo procreó un hijo con la señora FÁTIMA DEL SOCORRO, sino que también tuvo una hija con la señora MARÍA DE JESÚS VALENCIA nacida en febrero de dicha anualidad, habiendo nacido el señor MIGUEL ANGEL LUBO AMU tiempo después, a saber, en octubre de 1993. El *de cujus* con anterioridad había procreado un hijo con la señora MARÍA DE JESÚS VALENCIA el 11 de abril de 1992, persona respecto de la cual se acreditó en el plenario el señor HERMINSUL hizo vida en común hasta finales del año 2006, conforme los dichos de los señores **DIEGO FERNANDO LUBO VALENCIA, INGRID TATIANA LUBO VALENCIA, OSCAR HERNÁN ARANGO** y **BLANCA MARÍA NÚÑEZ**.

Se resalta que para la señora FÁTIMA DEL SOCORRO no era una extraña la señora MARÍA DE JESÚS VALENCIA, pues tenía conocimiento de la existencia de los dos hijos que con esta el señor LUBO había procreado, siendo consciente, además, como lo da cuenta el señor OVIDIO PALACIOS al rendir su declaración, que el occiso vivía en Florida con estos hijos.

Aunado a lo anterior, no puede perder de vista la sala el hecho que la señora FÁTIMA se vio avocada a iniciar denuncia por inasistencia alimentaria en contra del señor HERMINSUL LUBO, lo que en conjunto con el demás material probatorio deja en evidencia la ruptura de la relación familiar y amorosa que existió entre la pareja, al punto que el causante es llevado a la cárcel por este hecho, por no cumplir con su obligación con su hijo MIGUEL ANGELL LUBO AMU, lo que de contera muestra que el causante ya no estaba viviendo bajo el mismo techo con la demandante.

De conformidad con lo anterior, si bien no desconoce el despacho que entre la señora FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES y el señor HERMINSUL LUBO RENTERÍA existió una relación sentimental, de la cual nació el señor MIGUEL ANGELL

UBO AMU, lo cierto es que no logró acreditarse el hecho que dicha relación amorosa trascendiera a la intención de vida en común de la pareja y que además la convivencia entre estos se extendiera hasta el momento del deceso del causante, razones estas por las que no puede tenerse como beneficiaria de la prestación a la señora FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES.

Ahora bien, en lo que respecta a la señora MARÍA LUISA RIASCOS si bien aparece registro ante el otrora ISS del 22 de abril de 1992 en el que el señor LUBO la incluyó como su compañera permanente, y además se acredita que en efecto para el año 1977 el occiso laboraba en la hacienda pichulo, tal como se desprende de la historia laboral, lugar en el que dijo la señora RIASCOS se conoció con el señor HERMINSUL LUBO, no puede obviar esta Sala de decisión que para los años 1992 y 1993 el causante procreó con la señora MARÍA DE JESÚS VALENCIA dos hijos, el primero señor DIEGO FERNANDO LUBO VALENCIA, nacido el 11 de abril de 1992 y la segunda INGRID TATIANA LUBO VALENCIA nacida el 15 de febrero de 1993.

Siendo al parecer la existencia de una relación entre la señora MARÍA DE JESÚS VALENCIA y el señor HERMINSUL LUBO la que lleva a la señora MARÍA LUISA, según sus propios dichos, a procrear una hija con persona distinta al causante en el año 1999 en venganza a la infidelidad y la que lleva finalmente al abandono por parte del afiliado fallecido del hogar que conformaba con la señora RIASCOS en el año 1993, según los dichos de los declarantes extra juicio.

En dichas declaraciones rendidas ante Notario los señores Alfonso López y Héctor Livan Jiménez e incluso la misma señora MARÍA LUISA RIASCOS, dan cuenta de una convivencia de ésta con el occiso desde el año 1977 y hasta el año 1993, anualidad que como ya se dijo nació no sólo la hija que el *de cuius* procreó con la señora MARÍA DE JESÚS VALENCIA sino también el hijo que tuvo con la señora FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES.

Lo anterior se integra además a lo dicho por la señora MARÍA LUISA RIASCOS referente a que procreó con el señor YANTEN una hija que nació el 16 de mayo de 1999, persona quien reconoce la señora INGRID TATIANA LUBO VALENCIA, hija del causante, como el compañero permanente de la señora MARÍA LUISA a quien conoció encontrándose en vida el señor HERMINSUL LUBO, pues visitaba a su

hermano ANDERSON LUBO RIASCOS en la casa de su madre MARÍA LUISA RIASCOS, mucho antes del suceso que terminó con la vida de su padre.

En este orden, no encuentra la Sala justificante alguno que pueda restar importancia a las declaraciones extra juicio antes referidas en las cuales se puso de presente por los deponente y por la misma señora MARÍA LUISA que la convivencia con el causante sólo se extendió hasta el año 1993, más aún cuando resulta lógico que para el año 1999 que la señora RIASCOS queda embarazada del señor YANTEN ya no existiera una unión con ánimo de conformar una familia con el señor LUBO, y además cuando se ha evidenciado que el señor YANTEN es el compañero de la señora MARÍA LUISA RIASCOS según los dichos de la señora TATIANA LUBO quien antes de que falleciera el causante ya visitaba la casa de la señora RIASCOS pues tenía una relación cercana con su hermano ANDERSON LUBO RIASCOS.

En este orden de ideas, al igual que en el caso de la señora FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES, si bien se extrae de las pruebas que entre la señora MARÍA LUISA RIASCOS y el señor HERMINSUL LUBO RENTERÍA existió una relación amorosa de la cual procrearon un hijo, la misma no se conformó con el ánimo de vida en común y de conformar una familia, y mucho menos se extendió hasta el momento del deceso del causante, pues se encuentra acreditado que el señor ALBERTO YANTEN ha sido el compañero permanente de la señora MARÍA LUISA RIASCOS al parecer desde el año 1999 cuando se embarazó de su segunda hija o por lo menos desde antes del deceso del señor LUBO RENTERÍA, conforme los dichos de la señora INGRID TATIANA LUBO VALENCIA, razón esta por la que igualmente se despachan desfavorablemente las pretensiones de la señora MARÍA LUISA.

Contrario a lo concluido en los dos casos anteriores, tal como se puso de presente en precedencia, la señora NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES sí logró acreditar haber convivido con el causante por espacio superior a los 5 años anteriores a su deceso, pues fueron unánimes los testigos **DIEGO FERNANDO LUBO VALENCIA, INGRID TATIANA LUBO VALENCIA, OSCAR HERNÁN ARANGO** y **BLANCA MARÍA NÚÑEZ** al referir que a mediados del primer trimestre del año 2007 el señor HERMINSUL LUBO RENTERÍA llevó a vivir a la señora QUIÑONES a la casa en la que vivía con sus hijos DIEGO FERNANDO e INGRID TATIANA LUBO VALENCIA, y en la cual había vivido con la madre de estos, señora MARÍA DE JESÚS VALENCIA, hasta finales del año 2006; asimismo, indicaron los

deponentes que la pareja LUBO QUIÑONES se mantuvo viviendo bajo el mismo techo hasta el momento del deceso del causante.

Asimismo, resalta la Sala que de las diferentes declaraciones escuchadas de manera unánime se refirió que fue la señora QUIÑONES quien, junto con la hija del occiso INGRID TATIANA y un primo de aquel, adelantaron los tramites correspondientes para las honras fúnebres del señor HERMINSUL y era a esta quien los vecinos del municipio de Florida reconocían como la compañera permanente del occiso.

Sin dejar de lado además que fue la señora NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES a quien se le informó de primera mano lo que había ocurrido con el causante y además era la persona quien se encontraba domiciliada, al igual que el *de cujus*, en el Municipio de Florida.

De conformidad con lo anterior, considera la Sala que habrá de confirmarse la sentencia de primer grado en el sentido que quien acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor HERMINSUL LUBO RENTERÍA en condición de compañera permanente, fue la señora NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES.

Si bien COLPENSIONES reconoció administrativamente la prestación a través de la resolución No. GNR 265891 del 23 de julio de 2014 (fls. 14-20 cuaderno 1) a la señora FÁTIMA DEL ROSARIO AMU REYES ello no es óbice para que deba negarse el reconocimiento de la pensión a la señora NELLY YURANNY QUIÑONEZ QUIÑONES, pues lo cierto es que no puede afectarse el derecho de quien acreditó judicialmente la calidad de beneficiaria, por la posible comisión de un error al momento del reconocimiento pensional administrativamente.

Se resalta que, tal como lo dejó sentado en el resuelve la juez de primera instancia, COLPENSIONES está en libertad de iniciar las acciones pertinentes tendientes a recuperar los dineros que fueron pagados a la señora FÁTIMA DEL ROSARIO por el reconocimiento que administrativamente se le hizo.

Situación que no se define en esta instancia judicial con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, en tanto que no ha sido objeto del

litis dilucidar respecto a la buena fe de quien se benefició de las mesadas de la pensión de sobreviviente que administrativamente reconoció COLPENSIONES y quien finalmente se determinó no le asistía derecho. Incluso no fue objeto de petición por parte de la Administradora el reintegro de los dineros que se hubieren pagado, en caso de probarse que quien se benefició de la prestación no tenía el derecho a la misma.

Debiéndose, como lo expuso la Sección Segunda, Subsección "B", de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consejero ponente CESAR PALOMINO CORTES en sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicado 13001-23-33-000-2013-00149-01 (2677-15): *"...acudir a esta Jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener un pronunciamiento de legalidad que eventualmente pueda retrotraer la situación prestacional del demandado a su estado inicial y, en consecuencia, reintegrar las mesadas pensionales efectivamente pagadas si estas fueron percibidas de mala fe..."*.

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia. COSTAS en esta instancia a cargo de la señora MARÍA LUISA RIASCOS MINA por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 228 del 3 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora MARÍA LUISA RIASCOS MINA. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924dd1f39f05ff6e0351a7aabff11c4ab792599fa9a0d4baf7639910ea055aa8**

Documento generado en 30/03/2022 09:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>